CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.15-029
Vital N° 02000051974128150O1
Expediente Digital: MLA-00001-23

GRUPO EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1117 *Fecha:* 06 JUN 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE MODIFICIÓN DE LA RESOLUCION No. 500.41.15-0776 DEL 27 DE MAYO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, mediante Resolución No 500.41.15-0776 de 27 de mayo de 2015, otorgó Licencia Ambiental, permisos ambientales y estableció Plan de Manejo Ambiental en favor de la señora Gloria Milena Gómez Acosta identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.974.128 de Bogotá D.C, para el proyecto "Explotación y Beneficio de materiales de construcción tipo arrastre y cantera" en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería Titulo Minero N° LLG-15061 a desarrollarse en la vereda El Cedral, Jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, en el Departamento de Casanare.

Que mediante el radicado YO-2023-00744 del día 25 de enero de 2022, la señora Gloria Milena Gómez Acosta identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.974.128 de Bogotá D.C, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 500.41.15-0776 de 27 de mayo de 2015, en el sentido de incluir una planta trituradora la cual se implementara en el área enmarcada en el contrato de concesión N° LLG-15061.

Que para los fines pertinentes la señora Gloria Milena Gómez Acosta identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.974.128 de Bogotá D.C allegó la siguiente información:

1. Solicitud formal de modificación de la Resolución No. 500.41.15-0776 de 27 de mayo de 2015.
2. Copia del documento de identidad de la señora Gloria Milena Gómez Acosta identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.974.128 de Bogotá D.C.
3. Formulario Único Nacional de solicitud de permisos de Emisiones atmosféricas.
4. Formulario único nacional de modificación de licencia ambiental.
5. Formato determinación de costos del proyecto.
6. Documento técnico en físico y magnético.

Que mediante oficio No. 500.26.1.23-00854 del 23 de febrero de 2023, la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informó la señora Gloria Milena Gómez Acosta identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.974.128 de Bogotá D.C, el costo de los servicios de evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22.0586 de fecha 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura SAFE N° 2619 de fecha 14 de Marzo de 2023 y comprobante de consignación N° 661 de fecha 15 de marzo de 2023 por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE ($1.641.114. oo).

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, iniciara el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada bajo el consecutivo YO-2023-00744 del día 25 de enero de 2022, tendiente a evaluar la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 500.41.15-0776 de 27 de mayo de 2015, relacionada con el proyecto "Explotación y Beneficio de materiales de construcción tipo arrastre y cantera" en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería Titulo Minero N° LLG-15061 desarrollado en la vereda El Cedral, Jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, en el Departamento de Casanare, en el sentido de incluir una planta trituradora la cual se implementará en el área enmarcada en el contrato de concesión N° LLG-15061.

Expediente No. 500.29.15-029
Vital N° 02000051974128150O1
Expediente Digital: MLA-00001-23

GRUPO EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1117 *Fecha:* 06 JUN 2023

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que el Grupo de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúe los documentos allegados por el peticionario, realice la visita de verificación y en consecuencia emita el correspondiente concepto técnico.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (..)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

Expediente No. 500.29.15-029
Vital N° 0200005197412815001
Expediente Digital: MLA-00001-23

GRUPO EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1117 *Fecha:* 06 JUN 2023

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la ley 99 de 1993. **De la Licencia Ambiental**. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 define:

> (...) La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.
>
> La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad autorizada.
>
> El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.
>
> La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)

Expediente No. 500.29.15-029
Vital N° 0200005197412815001
Expediente Digital: MLA-00001-23

GRUPO EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1117 *Fecha:* 06 JUN 2023

Revisados los antecedentes, se concluye que la señora Gloria Milena Gómez Acosta identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.974.128 de Bogotá D.C, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de modificación de la Resolución No 500.41.15-0776 de 27 de mayo de 2015, a través de la cual otorgó Licencia Ambiental, permisos ambientales y estableció Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "Explotación y Beneficio de materiales de construcción tipo arrastre y cantera" en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería Titulo Minero N° LLG-15061 a desarrollarse en la vereda El Cedral, Jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, en el Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por la señora Gloria Milena Gómez Acosta identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.974.128 de Bogotá D.C, mediante el radicado YO-2023-00744 del día 25 de enero de 2022 y con número vital 0200005197412815001, tendiente a evaluar una solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 500.41.15-0776 de 27 de mayo de 2015, relacionada al proyecto denominado "Explotación y Beneficio de materiales de construcción tipo arrastre y cantera" en el sentido de incluir una planta trituradora la cual se implementara en el área enmarcada en el contrato de concesión N° LLG-15061, correspondiente a la vereda El Cedral, Jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, en el Departamento de Casanare.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la señora Gloria Milena Gómez Acosta identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.974.128 de Bogotá D.C, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.41.15-0776 DEL 27 DE MAYO DE 2015, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Gloria Milena Gómez Acosta identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.974.128 de Bogotá D.C, en la dirección Calle 37 N° 16ª-14 de Yopal, Departamento de Casanare o en la dirección electrónica glormile37@hotmail.com o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Articulo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.15-029
Vital N° 02000051974128150O1
Expediente Digital: MLA-00001-23

GRUPO EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1117 *Fecha:* 06 JUN 2023

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: Luisa Fernanda Rojas Venegas
Profesional Apoyo SCCA
CPSP 120.12.13.23-075 de 2023

Proyectó: Jair Samuel Fonseca Gaona
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-176 de 2023
Fecha de proyección: 02/05/2023